



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 39 De Lunes, 17 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190027900	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Patrimonio Autonomo P.A Gran Palza Soledad, Dosese Arquitectura Sas, Antonio Carlos Sofan Sanchez, Enrique Salleg Taboada	14/04/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001310300320190017800	Ejecutivo	Luis Mendez	Maria Amelia Vega Pineda	14/04/2023	Auto Decide
23001310300320180021300	Ejecutivo	Nelly Del Socorro Pacheco Saavedra	Ana Maria Dereix De Sande	14/04/2023	Auto Decide
23001310300320220006900	Procesos Ejecutivos	Alvaro Jose Soto Galvan	Jose Wilson Palacios Perea	14/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
23001310300320130019900	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	William Saleme Martinez, Alejandra Daza Daza	14/04/2023	Auto Decide

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 17 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

c8a14135-c3a3-4c29-abb0-2ee1c29d9961



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 39 De Lunes, 17 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320210015400	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Naury Del Pilar Varilla Ramos	14/04/2023	Auto Decide
23001310300320110039300	Procesos Ejecutivos	Eduardo Varon Cardona	Pedro Serrano Gallego, Harold Rivas Serrano	14/04/2023	Auto Ordena
23001310300320220007000	Procesos Ejecutivos	Perfecta Josefa Galvan Romano	Enrique Rodriguez Meza, Luz Amparo Orozco Sotelo, Carmen Edith Diaz Morales	14/04/2023	Auto Decide
23001310300320220024000	Procesos Verbales	Banco Bbva Colombia	Manuel Negrete Bertel, Giselle Patricia Martínez De La Ossa	14/04/2023	Auto Requiere
23001310300320230005600	Procesos Verbales	Banco Davivienda S.A	Juan Guillermo Navarro Jimenez	14/04/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 17 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

c8a14135-c3a3-4c29-abb0-2ee1c29d9961



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 39 De Lunes, 17 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320230004600	Procesos Verbales	Leydi Luz Domico Domico Y Otro	Compañía Mundial De Seguros S.A., Mototransportar S.A.S., Luís Eduardo Londoño Ceballos, Wilmar Humberto Ceballos Londoño	14/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23001310300320220029000	Procesos Verbales	Ricardo De Jesus Pacheco Guerra Y Otro	Seguros Comerciales Bolivar S.A, Julian Sanchez Pedraza	14/04/2023	Auto Decide
23001310300320230007100	Tutela	Fredy Eliseo Romero Martinez Y Otro	Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Montería	14/04/2023	Auto Admite

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 17 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

c8a14135-c3a3-4c29-abb0-2ee1c29d9961



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Jueza el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud presentada por el apoderado judicial, se adjunta certificación que el citado proceso no se encontró en los archivos del despacho. Sírvese proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDUARDO VARON CARDONA
DEMANDADO	MARIOS ESPITIA SEGURA Y OTROS.
RADICADO	2300131030032011-00393-00.
ASUNTO	ORDENA RECONSTRUCCION

Al Despacho el proceso de la referencia en donde el Secretario de despacho certifico lo siguiente:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 3, No. 30-01. Piso 2°.
MONTERÍA-CÓRDOBA

EL SECRETARIO DE JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA CÓRDOBA,

CERTIFICA:

Luego de revisar los anaqueles del despacho, el archivo provisional del despacho, de realizar búsqueda en los sistemas de información correspondientes a Tyba, Digijudicial, Siglo XXI Web y base de datos de procesos archivados se pudo constatar que el expediente contentivo del trámite de Ejecutivo de radicación 23001310300320110039300 de Eduardo Varón Cardona contra Pedro Serrano Gallego y Harold Rivas Serrano se encuentra perdido y las únicas actuaciones con la que se cuenta son las publicadas en Tyba.

Dada en Montería, a los treinta (30) días del mes de enero del dos mil veintitrés (2023).

YAMIL MENDOZA ARANA.
SECRETARIO.

apoderado judicial de la parte demandante Dr. RICARDO JIMENEZ LOZANO, solicita a



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

esta Agencia Judicial que se oficie al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-TERRITORIAL CÓRDOBA, para que se sirva expedir Certificado de avalúo catastral actualizado a la fecha del Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No. 146-25402 ubicado en la ciudad de Montería, de propiedad del demandado PEDRO JUAN SERRANO GALLEGO. Ver imagen.

RICARDO JIMENEZ LOZANO
ABOGADO

SEÑOR:
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.
E. S. D

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE EDUARDO VARON CARDONA CONTRA
MARIOS ESPITIA SEGURA Y OTROS.

RADICADO No. 2300131030032011-00393-00.

Solicito a su señoría comedidamente se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, a efectos de que certifique el avalúo del predio nidificado con matricula inmobiliaria No. 146-25402 de propiedad del demandado PEDRO JUAN SERRANO GALLEGO, habida consideración de que el avalúo que reposa dentro del informativo tiene más de un (01) año desde la fecha en que el anterior quedo en firme, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2 del artículo 457 del C.G.G.

Lo anterior a efectos de solicitar el remate del inmueble encartado dentro del proceso en glosa.

Visto lo anterior, se procederá como ordena el artículo 126 del CGP así:

Artículo 126. Trámite para la reconstrucción

En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

Por lo anterior, y previo a fijar fecha para la reconstrucción del expediente, se le ordenará AL ABOGADO RICARDO JIMENEZ LOZANO, que un termino de cinco (5) días:

Exprese el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él.

Aporte las grabaciones y documentos que posea.

Todo lo anterior so pena de aplicar el desistimiento tácito.

RESUELVE

PRIMERO: ordenará AL ABOGADO RICARDO JIMENEZ LOZANO, que un término de cinco (5) días:

Exprese el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él.

Aporte las grabaciones y documentos que posea.

Todo lo anterior so pena de aplicar el desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a508bee78311e2af4ab7fd25d453f5e09ca7076074c0690d9373f290a9c24f9**

Documento generado en 14/04/2023 08:25:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita mediante memorial del 12 de abril de 2023 **que se incluya el código de la prorroga en oficio dirigido a la ORIP y que se remita oficio de embargo a la Superintendencia de Notariado y Registro. Provea.**

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Montería, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: RADICADO N° No.23-001-31-03-003-2013-00199-00

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el Dr. Remberto Hernández Niño solicita que:

SEÑOR
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso **EJECUTIVO** de **BANCO DAVIVIENDA** contra **WILLIAM ALFREDO SALEME MARTINEZ Y OTRA.**

Radicado N° 23-001-31-03-003-2013-00199-00

REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.126.339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 56448 del consejo superior de la judicatura, por medio del presente escrito a usted cordialmente le usted le solicita:

1. Incluir en el oficio No 0134 dirigido a la ORIP de Leticia - Córdoba, el **código 04010** que trata de la **"PRORROGA DE LA RENOVACION DE LA INSCRIPCION DE LA MEDIDA CAUTELAR Y/O CONTRIBUCION ESPECIAL (ARTICULO 64 LEY 1579 DE 2012)"**. Toda vez que, en la ORIP de Leticia - Córdoba me informan que si el oficio No 0134 de la prórroga no contiene el código no se puede realizar dicha inscripción.
Adjunto, Resolución No 202 **"POR LA CUAL SE DECIDE SOLICITUD DE CANCELACION DE MEDIDA CAUTELAR DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 64 DE LA LEY 1579 DE 2012"** de la Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Remitir el oficio de embargo de salario al pagador Superintendencia de Notariado y Registro para el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario que perciba el señor **WILLIAM ALFREDO SALEME MARTINEZ**, como empleado adscrito a la entidad antes mencionada. Medida decretada en auto de fecha 13/03/2023.

El Artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 consagra lo siguiente:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

Asimismo, se me haga copia cuando sean enviados dichos oficios a mi correo electrónico rembertoherandez64@gmail.com

Atentamente,

REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
CC. No. 72.126.339 de Barranquilla
T.P No. 56448 del C. S. J

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, y conforme a la solicitud del abogado informo a usted que el abogado Remberto Hernández Niño, para que se incluya en el oficio No 0134 dirigido a la ORIP de Lorica- Córdoba, **el código 04010** que trata de la “PRORROGA DE LA RENOVACION DE LA INSCRIPCION DE LA MEDIDA CAUTELAR Y/O CONTRIBUCION ESPECIAL (ARTICULO 6LEY1579 DE 2012)”, con el fin de realizar la inscripción, se accederá ella, por ser legal y procedente.

Por lo anterior, este Juzgado,

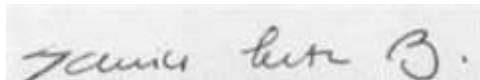
R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR por secretaría **incluir dentro del oficio No 0134 dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA, el código 04010** que trata de “PRORROGA DE LA RENOVACION DE LA INSCRIPCION DE LA MEDIDA CAUTELAR Y/O CONTRIBUCION ESPECIAL” dirigida a la ORIP, y en caso de no ser posible, por secretaria, realicese un nuevo oficio que contenga dicha codificación **04010, oficiando nuevamente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA, conforme a lo ordenado en la parte resolutive del auto adiado 24 de febrero de 2023.**

SEGUNDO: REMITIR por secretaria, al pagador Superintendencia de Notariado y Registro, el oficio de embargo y salario decretado por medio de auto calendado de fecha 13 de marzo de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6687f0bcff27a394a812f0dc9fda55e45ffe18bb539f364a944e847637b4367b**

Documento generado en 14/04/2023 11:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, con múltiples memoriales presentados por los sujetos procesales. Provea,

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	NELLY DEL SOCORRO PACHECO SAAVEDRA -CC.34.967.203
DEMANDADO	ANA MARÍA DEREIX DE SANDE -CC. 25.762.211
RADICADO	23-001-31-03-003-2018-00213-00
ASUNTO	AUTO ACEPTA RENUNCIA PODER –AGREGA DESPACHO COMISORIO – DEJA SIN EFECTOS ORDEN DE ENTREGA PREDIO - REQUIERE
AUTO N°	(#)

ASUNTO A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede y verificados los memoriales de los cuales da cuenta, se observan los siguientes asuntos a resolver:

1. El abogado Lesmes Corredor Trespalcios, en calidad de apoderado del señor GERARDO RAFAEL SALGADO, presentó renuncia del poder otorgado por su mandante.
2. La inspección de Policía de Canalete, devolvió el Despacho Comisorio, con diligencia de secuestro practicada en fecha 09-02-2023.
3. El Sr. Ricardo Manuel Acosta Hoyos, presentó renuncia al cargo de Secuestre.
4. El apoderado de la demandada presentó memorial donde indica cumplir lo ordenado en auto del 01-02-2023.
5. El apoderado de la demandada solicita se requiera al secuestre para que rinda cuenta sobre la explotación económica del inmueble secuestrado y medidas tomadas para conservar el estado del mismo. Igualmente, solicita la entrega del inmueble.

CONSIDERACIONES

- **Respecto al numeral 1º**, observa el Despacho que el abogado Lesmes Corredor Trespalcios, comunicó a su mandante la decisión de renuncia, remitiendo el memorial al correo de este (geradorafaelsalgado@gmail.com), conforme a la Ley 2213 de 2022, e informa que el señor Gerardo Rafael Salgado se encuentra a PAZ Y SALVO con el pago de honorarios profesionales. Ver.

Envío Memorial Renuncia Defensa Técnica.

lesmes corredor <lesmescorredor2019@gmail.com>
Mié 1/02/2023 4:43 PM
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: geradorafaelsalgado@gmail.com <geradorafaelsalgado@gmail.com>
Monteria, 01 de Febrero 2023.

Adjunto a usted memorial renuncia defensa técnica.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Visto lo anterior, **el Despacho aceptará la renuncia presentada por el togado.**

- **En cuanto al numeral 2º**, se ordenará agregar el Despacho Comisorio al expediente.
- **Respecto al numeral 3º**, encuentra esta Judicatura que el señor Ricardo Manuel Acosta Hoyos presentó renuncia al cargo de secuestre; renuncia que fundamenta de la siguiente manera:

1. El día 28 de febrero del presente tuve que salir de la ciudad de montería, por las constantes amenazas, en llamadas a mi celular, desde números desconocidos y privados.
2. Me toco cancelar los dos números de contacto que tenía (3043455924 y 3216625328), por recomendaciones de la Sijin y el Cti.
3. Desde que vengo ejerciendo esta actividad hace 25 años nunca he tenido problemas de amenazas de cualquier grupo al margen de la ley.
4. Desde que me nombraron en este proceso es que han surgido amenazas contra mi integridad.
5. No puedo señalar algunas de las partes en este proceso, pero si recibí amenazas temerarias del señor Hernán Rodríguez, en informe que hice al despacho lo manifesté.
6. Como también informo, al despacho que la persona que deje encargada de los inmuebles es el señor Mario González Bechara, quien aparece en las actas de secuestro de esto tiene conocimiento el Dr. Álvaro palacios.
7. En mi renuncia irrevocable al cargo de secuestre, el señor Mario González Bechara, es la persona encargada para entregar al nuevo secuestre nombrado.
8. No hara entrega de los dos inmuebles rurales, debido a las amenazas y en ellas se me prohibió llegar por esa zona rural de Canalete córdoba. No puedo exponer mi vida ni la de mis familiares, por esta situación.
9. Manifiesto también que si me allega a pasar algo contra mi integridad los abogados Hernán Ramos Gutiérrez y Jorge Sande Dereix. La autoridad competente tendrá que investigarlos. No siendo más solicito se me acepte mi renuncia de manera irrevocable por el peligro en que me encuentro.

Con copia a la fiscalía general de la nación y consejo superior de la judicatura Córdoba.

Visto lo anterior, considera necesario el Despacho que el Auxiliar de la Justicia allegue prueba de los hechos relatados, motivo por el cual, **antes de resolver sobre la renuncia presentada, se requerirá para que allegue copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación y de la comunicación hecha al Consejo Superior de la Judicatura, sobre los hechos narrados.**

- **Respecto al numeral 4º**, una vez revisado el memorial mediante el cual el apoderado de la demandada manifiesta dar cumplimiento a lo ordenado en Auto calendado 01-02-2023, encuentra el Despacho que el togado no cumplió con lo requerido en el NUMERAL CUARTO, por cuanto no adosó las pruebas de los daños que presuntamente sufrieron los inmuebles con M.I. 140-41191 Y 140-154141, de los cuales alega haber sido objeto de actos de vandalismo y deterioro en exceso.
- **Respecto al numeral 5º**, donde el apoderado de la demandada solicitó requerir al secuestre para que rinda cuentas, es preciso indicar que, mediante Auto calendado 01-02-2023 NUMERAL SEGUNDO, se ordenó al Auxiliar de la justicia en tal sentido. Ver.

SEGUNDO: ORDENAR al secuestre RICARDO MANUEL ACOSTA HOYOS, que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente Auto, presente **INFORME Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE SU GESTIÓN** como Secuestre de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 140-154141 y 140-41191, **por separado**, donde incluya: información sobre los réditos, frutos o producción obtenida desde cuando le fueron entregados en calidad de Secuestre. Igualmente, informe el estado actual de conservación de los inmuebles; soportado con fotografías.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

No obstante lo anterior, **el señor RICARDO MANUEL ACOSTA HOYOS no ha dado cumplimiento a lo ordenado, motivo por el cual se procede a requerirlo en tal sentido.**

Ahora bien, respecto a la orden impartida en el NUMERAL TERCERO del mismo proveído, donde se ordenó al secuestre que entregara el inmueble a la persona que lo tenía en el momento de la diligencia de secuestro practicada el 04-08-2022, **es preciso tener en cuenta que, no obstante se emitió dicha orden, se advierte que la Inspección de Policía de Canalete, en fecha 09-02-2023, realizó nuevamente la diligencia de secuestro**; antes de que le fuera comunicada al Auxiliar de la Justicia, la orden de entregar el inmueble, impartida en el auto calendado 01-02-2023. Así las cosas, **ya no hay lugar a cumplir dicha orden**, por cuanto el inmueble fue nuevamente secuestrado y entregado al secuestre designado –Sr. Ricardo Manuel Acosta Hoyos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado **LESMES ANTONIO CORREDOR TRESPALACIOS**, otorgado por el señor Gerardo Rafael Salgado.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente, el DESPACHO COMISORIO mediante el cual la Inspección de Policía Municipal de Canalete Córdoba **realizó nuevamente** la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 140-41191, en fecha 09-02-2023.

TERCERO: REQUERIR al secuestre RICARDO MANUEL ACOSTA HOYOS, para que, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente Auto, allegue copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación y de la notificación realizada al Consejo Superior de la Judicatura, sobre los hechos en que fundamenta la renuncia del cargo de secuestre.

Una vez allegados los documentos requeridos, el Despacho proveerá sobre la renuncia del cargo presentada por el señor secuestre Ricardo Manuel Acosta Hoyos.

CUARTO: REQUERIR al secuestre RICARDO MANUEL ACOSTA HOYOS, para que cumpla lo ordenado en el NUMERAL SEGUNDO del Auto calendado 01-02-2023, donde se le ordenó lo siguiente:

SEGUNDO: ORDENAR al secuestre RICARDO MANUEL ACOSTA HOYOS, que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente Auto, presente **INFORME Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE SU GESTIÓN** como Secuestre de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 140-154141 y 140-41191, **por separado**, donde incluya: información sobre los réditos, frutos o producción obtenida desde cuando le fueron entregados en calidad de Secuestre. Igualmente, informe el estado actual de conservación de los inmuebles; soportado con fotografías.

Por Secretaría, ofíciasele en tal sentido y envíesele la comunicación a su correo electrónico, dejando constancia de ello en el expediente.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

QUINTO: DEJAR SIN EFECTOS el **NUMERAL TERCERO** del Auto calendarado 01-02-2023, mediante el cual se impartió orden de entrega del predio con **M.I. 140-41191 (1/4 cuota parte en proindiviso de propiedad de la ejecutada ANA MARÍA DEREIX DE SANDE)**, a la persona que tenía la tenencia y/o se encontraba a cargo del mismo al momento de la diligencia.

Lo anterior, por cuanto ya la Inspección de Policía de Canalete realizó nuevamente la diligencia de secuestro de dicho predio.

Por Secretaría, ofíciesele en tal sentido al secuestre **RICARDO MANUEL ACOSTA HOYOS**, y envíesele la comunicación a su correo electrónico, dejando constancia de ello en el expediente.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutada –DR. HERNÁN RAMOS GUTIÉRREZ, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el **NUMERAL CUARTO** del Auto calendarado 01-02-2023, por cuanto **no adosó las pruebas** de los daños que presuntamente sufrieron los inmuebles con M.I. 140-41191 Y 140-154141, de los cuales alega haber sido objeto de actos de vandalismo y deterioro en exceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7502ab3a9cfa6fbed54eee66344070abd05cc2b0bdd3442031d4624be50a35**

Documento generado en 14/04/2023 11:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso, pendiente para proferir auto de obediencia a lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial en las providencias de fecha dos (02) de marzo de 2023 veintiuno (21) de marzo de 2023. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.

Montería, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTES	BANCO BANCOLOMBIA SA- NIT 8909039388
DEMANDADOS	-ENRIQUE ANTONIO SALLEG TABOADA- C.C. 6.885.908 -ANTONIO CARLOS SOFAN SANCHEZ- C.C. 78.698.156 -PATRIMONIO AUTONOMO P.A GRAN PALZA SOLEDAD- NIT 8300545390 -DOSESE ARQUITECTURA SAS- NIT 9006168732
RADICADO	23001310300320190027900
ASUNTO	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el Informe Secretarial que precede, este Juzgado verifico que tanto el auto y la sentencia apelada fueron declarados desiertos así:

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación señalado en el pòrtico de la presente providencia.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Por lo que se...

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia del 2 de marzo de 2023, que declaró desierto el recurso de apelación propuesto contra la sentencia adiada dieciséis (16) de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb275d10355ef34f9cd2aee7e2b814181b7b742c1af85e8b0bf5e373ae1e8489**

Documento generado en 14/04/2023 11:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, Montería, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se allegó memorial de renuncia de poder por parte de la Doctora **MARISOL ELENA PIÑA HERNÁNDEZ**, apoderada judicial del demandante **LUIS FERNANDO MENDEZ SANCHEZ**, Provea.

SECRETARIO

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Ejecutivo
Demandante	LUIS FERNANDO MENDEZ SANCHEZ.
Demandada	MARIA AMELIA VEPA PINEDA.
Radicado	2019-0178

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, el despacho verifica que la Doctora **MARISOL ELENA PIÑA HERNÁNDEZ**, apoderada judicial de **LUIS FERNANDO MENDEZ SANCHEZ**, en escrito que antecede, manifiesta al Despacho que renuncia al poder conferido.

MEMORIAL RENUNCIA DE PODER RADICADO 2019-178

MARISOL PIÑA H. <marisol_phernandez@hotmail.com>

Mie 12/04/2023 1:53 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; kamelljaller00@hotmail.com
<kamelljaller00@hotmail.com>; LUIS FERNANDO MENDEZ SANCHEZ <andinmendez@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (789 KB)

RENUNCIA PODER LUIS MENDEZ .pdf; PRUEBA MARIA .pdf

Montería, abril 12 de 2.023

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

E.S.D.

DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO MENDEZ SANCHEZ.
DEMANDADA:	MARIA AMELIA VEPA PINEDA.
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
RADICADO:	2300131080039201900017500.

Montería, abril 12 de 2.023

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.
E.S.D.

DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO MENDEZ SANCHEZ.
DEMANDADA:	MARIA AMELIA VEGA PINEDA.
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
RADICADO:	230013103003201900017800.

ASUNTO: RENUNCIA AL PODER OTORGADO.

MARISOL ELENA PIÑA HERNÁNDEZ mayor de edad, domiciliada y residente en Montería, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada, titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 257.494 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder especial otorgado por el señor **LUIS FERNANDO MENDEZ SANCHEZ**, varón, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 78.693.634, comedidamente me permito poner de conocimiento al despacho que **RENUNCIO AL PODER ESPECIAL** el cual me facultaba para representar los intereses de mi prolijado frente al proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA** que versa en esta cedula judicial y el cual tiene como contraparte a la señora **MARIA AMELIA VEGA PINEDA** bajo el radicado 230013103003**201900017800**.

Atendiendo los presupuestos normativos de la Ley 1564 de 2012 la cual dispone:

Art. 76.- El poder termina con la indicación en escritura del escrito en virtud del cual se revocó o se desiste otro apoderado, a menos que el mismo poder se hubiese otorgado para reversos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El tanto que advierte la revocación no tendrá reversos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se repare sus honorarios mediante incidente que se tramite con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de los honorarios en litigio. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Apud decedentes tienen los herederos y el viudaje sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pasa sin embargo el poder sino cinco (5) días después de presentada al momento de renunciar en el juzgado, acompañada de la comunicación escrita al poderdante en el escrito.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la exacción de los honorarios de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien correspondía. (Inglés fuera del texto).

MARISOL PIÑA

Se tiene que se ha cumplido dicha carga procesal, por cuanto esa comunicación fue enviada al correo del poderdante. Así mismo, se declara a **PAZ Y SALVO** al señor Luis Fernando Méndez Sánchez por concepto de Honorarios Profesionales como quiera que los mismos se encuentran cancelados conforme al acuerdo de prestación de servicios establecido entre las partes.

Atentamente,

MARISOL ELENA PIÑA HERNÁNDEZ.
CC. No. 1.067.891.693,
TP. 257.494 del C.S. de la J.



El Despacho de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, acepta la renuncia al poder, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la renuncia de poder presentada por que la **MARISOL ELENA PIÑA HERNÁNDEZ**, como apoderada judicial del demandante **LUIS FERNANDO MENDEZ SANCHEZ**, De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab17b754a8a9a8d65340ba101fa07e68ce104cd380462339e6b43b77f0e1b861**

Documento generado en 14/04/2023 11:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual la Dra. Luisa María Lora Jiménez, quien funge como apoderada judicial la parte demandante, allega constancia de los recibos de pago expedidos por la Oficina de Instrumento Públicos de Montería. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA

Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: RADICADO N° No.23-001-31-03-003-2021-00154-00

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde Luisa María Lora Jiménez informa que:

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E.S.D.**

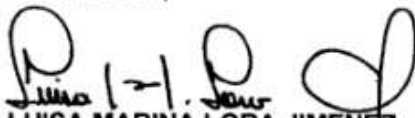
**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR PROMOVIDO POR BANCO
POPULAR CONTRA NAURY DEL PILAR VARILLA RAMOS**

RADICADO: 230013103003-2021 - 00154-00

Mediante la presente me permito aportar constancia de los recibos de pago expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, para el registro de embargo del bien inmueble **140-52357** en el proceso de la referencia, para efectos de ser incorporado al expediente y también para ser tenidos en cuenta al momento de liquidar las costas procesales:

1. Recibo de caja No. 74059884 por \$25.100
2. Recibo de caja No. 74059884 por \$20.300

Cordialmente,


LUISA MARINA LORA JIMÉNEZ
C.C. No. 39.683.381 de Usaquén
T.P. No. 54.356 del C. S. de la J.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
MONTERIA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Impreso el 12 de Abril de 2023 a las 09:35:40 am

74059884

No. RADICACIÓN: **2023-140-6-3444**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: BANCO POPULAR
TELÉFONO: 7863705 2COP 1CONS
OFICIO No.: 0145 del 08/03/2023 JUZGADO 003 CIVIL DE CIRCUITO DE MONTERIA de MONTERIA
MATRICULAS: 140-52357

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10	1	N	\$	24.600 \$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC: 14052357236947650
FECHA: 11/04/2023 VALOR PAGADO: \$25.100 VALOR DOC.: \$45.400
VALOR DERECHOS: \$24.600

Conservación documental del 2% \$ 500

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ **25.100**

Usuario: 83403

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NIT: 899999007-0 MONTERIA
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION
Impreso el 12 de Abril de 2023 a las 09:35:52 am

74059885

No. RADICACIÓN: **2023-140-1-24621**

Asociado al turno de registro: 2023-140-6-3444

MATRICULA: 140-52357

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: BANCO POPULAR

TELÉFONO: 7863705 2COP 1CONS

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: 07 Nro DOC: 14052357236947650 FECHA:
11/04/2023 VALOR PAGADO: \$20.300 VALOR DOC.: \$45.400

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ **20.300**

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 83403

Total \$45.400

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura ordenará a secretaria, que sean tenido en cuenta estos gastos procesales, al momento de liquidar costas.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a secretaria, que sean tenido en cuenta los gastos procesales, señalados en la parte motiva, al momento de liquidar costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6df4564c45a6576b9d5dd9f1fc27a439f092b0e4b5d5ddedb0760f9175c776**

Documento generado en 14/04/2023 11:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que se decretó la suspensión procesal en auto calendarado **6 Julio de dos mil veintidós**, por el término de seis (06) meses, y el apoderado de la parte ejecutante con memoriales del mes de abril, **solicita seguir adelante la ejecución.** Sírvase proveer.

Secretario.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Montería, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE.	ALVARO JOSE SOTO GALVAN CC 78751172
DEMANDADO	JOSE WILSON PALACIOS PEREA CC6783174
RADICADO	23001310300320220006900
ASUNTO	SIGA ADELANTE
NUMERO	002 SEGUNDO TRIMESTRE

ANTECEDENTES

El día **6 Julio de dos mil veintidós**, se ordenó en el presente proceso, la suspensión procesal por el término de seis (06) meses, viniendo dicha solicitud coadyuvada, habiendo fenecido el termino de suspensión.

Por lo que se verifica que, si es procedente reanudar el proceso y dictar orden de continuar con la presente ejecución, tal como lo ha solicitado el apoderado de la parte ejecutante.

Igualmente, se extrae de autos que se encuentra vencido el término otorgado a los ejecutados y no pagaron la obligación ni propusieron excepciones, como se anotó en párrafo anterior, por lo que se procederá según lo establece el artículo 440 del C.G.P.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Se deja constancia que no se avizora en el expediente ni recibos de pago, ni excepciones propuestas por parte de la ejecutada, no se pagó la obligación, ni se propusieron excepciones, como se anotó en antelación, por lo que se procederá según lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Siendo consecuente con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, por los motivos anteriormente expuestos

SENGUNDO: SIGA ADELANTE la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en la Ley.

CUARTO: ORDENASE el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro de este proceso.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

QUINTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Líquidense por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978fbb964613653574f33f67a33b8cdd2c1a565d333e0082a36bc236f179f3be**

Documento generado en 14/04/2023 11:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que se decretó la suspensión procesal en auto calendarado **27 Julio de dos mil veintidós**, por el término de seis (06) meses, y el apoderado de la parte ejecutante con memoriales del mes de enero y febrero, **solicita reanudar el proceso, seguir adelante la ejecución y el secuestro de los bienes inmuebles.** Sírvase proveer.

Secretario.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Montería, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE.	PERFECTA JOSEFA GALVAN ROMANO CC. 26.171.577 (ENDOSATARIA)
DEMANDADO	ENRIQUE RODRÍGUEZ MEZA CC. 9.312.714 LUZ AMPARO OROZCO SOTELO CC. 50.892.639 CARMEN EDITH DIAZ MORALES CC. 34.967.176
RADICADO	23001310300320220007000
ASUNTO	REANUDA PROCESO, SIGA ADELANTE, SECUESTRO
NUMERO	002 TERCER TRIMESTRE

ANTECEDENTES

El día veintisiete (27) Julio de dos mil veintidós (2022), se ordenó en el presente proceso, la suspensión procesal por el término de seis (06) meses desde el día 07 de JULIO de 2022, encontrándose todos notificados y viniendo dicha solicitud coadyuvada.

Por lo que se verifica que, si es procedente reanudar el proceso y dictar orden de continuar con la presente ejecución, tal como lo ha solicitado el apoderado de la parte ejecutante.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Igualmente, se extrae de autos que se encuentra vencido el término otorgado a los ejecutados y no pagaron la obligación ni propusieron excepciones, como se anotó en párrafo anterior, por lo que se procederá según lo establece el artículo 440 del C.G.P.

Se deja constancia que no se avizora en el expediente ni recibos de pago, ni excepciones propuestas por parte de la ejecutada, no se pagó la obligación, ni se propusieron excepciones, como se anotó en antelación, por lo que se procederá según lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Teniendo en cuenta lo solicitado, además, por la parte ejecutante; le es dable a esta Judicatura ordenar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **140-117436 y 140-22705** registrado en la **ORIP de Montería-Córdoba**, conforme al certificado de libertad y tradición en el cual consta que la medida cautelar se encuentra materializada, así:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por medio del presente le estoy enviando debidamente registrado **EL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL**, solicitado por este despacho, mediante oficio No. 00444 con radicación **No. 23-001-31-03-003-2022-00070-00** de fecha 20/04/2022 y radicado en esta Oficina bajo el Turno No. 2022-140-6-4457 de fecha 02/05/2022 en el(os) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) 140-117436 Y 140-22705-

CONTRA: LUZ AMPARO OROZCO SOTELO.-

Cordialmente,


EDNA MARISOL RUGELES NIÑO
Registrador Principal II. PP. de Montería
EMRN/OIA -

Siendo consecuente con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, por los motivos anteriormente expuestos

SENGUNDO: SIGA ADELANTE la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en la Ley.

CUARTO: ORDENASE el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro de este proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Líquidense por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **140-117436 y 140-22705 de la ORIP de Montería-Córdoba**, de propiedad de **LUZ AMPARO OROZCO SOTELO CC. 50.892.639**, conforme al certificado de libertad y



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

tradición en el cual consta que la medida cautelar se encuentra materializada. Lo anterior a fin de continuar con el trámite del proceso.

Con el despacho comisorio se debe adjuntar la Escritura Pública, donde consten los linderos del citado bien inmueble. COMISIONESE a la Alcaldía de la ciudad de Montería-Córdoba.

Nómbrese como Secuestre a la señora ANGELICA MARIA JARABA DE LA OSSA –CC. 64577186, siempre y cuando tenga póliza vigente, la cual solo puede ser reemplazada por otro auxiliar que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia de esta ciudad.

La auxiliar de la justicia designada hace parte de la lista de auxiliares de la justicia 2021-2023 y puede ser notificada carrera 7 # 16 - 22, barrio centenerri de Sahagún – Córdoba, abonado celular 3215163102 y en el correo angelicajaraba1201@hotmail.com **Por secretaria verifíquese que la citada póliza este vigente a través del director de oficina judicial de esta ciudad.** Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, déjese constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d32c0a0ac23bedbbc32a847c7633418da827dbbbebd361957b9e316c55640bb**

Documento generado en 14/04/2023 11:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual, por medio de auto calendarado de fecha 26 de enero de 2023, fue decretada parcialmente la legalidad de la notificación constatando que, de los dos demandados, **solamente uno fue debidamente notificado.** Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.
catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE CON BASE EN CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL PARA ADQUISICION DE VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA - NIT.860.003.020-1
DEMANDADOS	JENRRI MANUEL NEGRETE BERTEL - CC. 10.772.011 GISELLE PATRICIA MARTINEZ DE LA OSSA – CC. 30.580.344
RADICADO	230013103003 2022-00-240-00
ASUNTO	AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que a la fecha no se ha notificado en debida forma a la demandada **GISELLE PATRICIA MARTINEZ DE LA OSSA** puesto que el remitente no ha recepcionado acuse de recibido ni se ha constatado el acceso de la destinataria al mensaje.

Ahora bien, distinto es el caso de la otra demandada **GISELLE PATRICIA MARTINEZ DE LA OSSA**, de quien se confirmó que no **ha abierto el citado mensaje así:**

Mailtrack Remitente <remite@mailtrack.io> 24 de noviembre de 2022, 17:33
Requiere a: jaramar198@gmail.com
Para: remite@remite@198@gmail.com
⚠ Tu email a jaramar198@gmail.com todavía no ha sido abierto. Revisálo pronto en 285,892 + 721 (descartado)

No es posible, iniciar a contabilizar los términos, debido a que la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020 dijo:

destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se termina por surtir por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declaró la inconstitucionalidad del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo subscrito en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, se evidencia que el iniciador (REMITENTE), aun no ha recepcionado acuse de recibido ni se ha constatado el acceso del destinatario al mensaje. Razones por las que no se tendrá por notificado de la demanda.

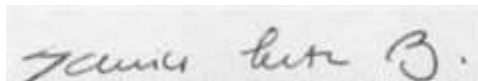
Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería...

R E S U E L V E

PRIMERO. CONCEDER al demandante un término de 30 días para que realice la debida notificación de la demanda a la demandada GISELLE PATRICIA MARTINEZ DE LA OSSA, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3998db4a9f7ab89511bb8abea322711572928933d5293f0a07c3620871370e0b**

Documento generado en 14/04/2023 11:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO, mayor de edad, con cédula de ciudadanía 79.794.741 de Bogotá D.C. y domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., actuando en mi calidad de representante legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, sociedad comercial con NIT 860.002.180-7, con domicilio principal en Bogotá D.C. y con correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá para notificaciones judiciales correspondiente a notifications@segurosbolivar.com, mediante el presente escrito manifiesto a usted señor Juez que confiero **Poder** especial, amplio y suficiente al señor **GABRIEL HERNANDO IRIARTE SILVA**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía 78.090.264 de Montería (Córdoba), domiciliado y residenciado en Montería (Córdoba), con tarjeta profesional 54.051 del Consejo Superior de la Judicatura y con dirección de correo electrónico gis872@hotmail.com, para que defienda los intereses de la sociedad que represento y que se encuentra demandada en el Proceso de la referencia.

Nuestro apoderado queda facultado para notificarse de la Demanda, recibir los correspondientes traslados, dar contestación de la misma, proponer las excepciones a que haya lugar, recibir, depurar, contestar, exhibir pruebas e intervenir en su práctica y en general realizar todos los actos procesales tendientes a la defensa de los intereses de la sociedad.

Atentamente,

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO
C.C. 79.794.741 de Bogotá D.C.
Representante Legal

Acépto,

GABRIEL HERNANDO IRIARTE SILVA
C.C. 78.090.264 de Montería (Córdoba)
T.P. N° 54.051 del C.S. de la Jud.

Por lo que se reconocerá personería.

Se verifico, además, que el apoderado judicial de la parte demandante cumplió con la carga de notificar a los demandados así:



En la anterior certificación consta el recibido por parte de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, de la notificación en fecha 3 de marzo de 2023.



En la anterior certificación consta el recibido por parte de JULIAN RENE SANCHEZ PEDRAZA, de la notificación en fecha 1 de marzo de 2023.

Por lo que se tendrán por notificados en legal forma a los demandados.

El demandado **JULIAN RENE SANCHEZ PEDRAZA. C.C. N°. 7.383.349**, de igual forma confirió poder de representación, así:



Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia dela tarjeta profesional de la abogada ALBA LUZ GULFO HOYOS; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º delAcuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura

Buscar				
NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
ALBA LUZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1067932782	300508	VIGENTE

Cumpliendo con los requisitos del código general del proceso, **Por lo que se reconocerá personería.**

La abogada ALBA LUZ GULFO HOYOS, adosó además del poder, la contestación de la demanda, excepciones, objeción al juramento estimatorio, y llamamiento en garantía a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA., por lo que dicha entidad será convocada, **pero por venir ya notificada, la providencia le será notificada por estados**, concediéndole el término de ley para contestar el llamamiento.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA- DTE. RICARDO PACHECO- RAD. 23001310300320220029000
Alba Gulfo <alba.gulfo@juridicaribe.com>
Vía 14/05/2023 4:00 PM
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montevideo <oficio@tribunaldesuplen.com>; SEMEN GOMEZ HERNANDEZ <sego30@hotmail.com>; notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>; ricardogp@hotmail.com
<ricardogp@hotmail.com>; monidipera@hotmail.com <monidipera@hotmail.com>
2 archivos adjuntos (2 MB)
CONTESTACIÓN JULIAN RENE CON AMEHOE.ppt; LLAMAMIENTO A COMERCIALES BOLIVAR POR ASEGURADO JULIAN.pdf

Se encuentra, además, una respuesta que proviene de la Cámara de comercio de Montevideo, en donde consta la inscripción de la demanda así:

Referencia RESPUESTA OFICIO 008 DEL 20 DE ENERO DE 2023
Rad. N° 23-001-31-03-003-2022-00290-00
Proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante RICARDO DE JESUS PACHECO GUERRA. C.C. 1.064.977.212
Demandado SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7 Y OTROS

Respetado Juez,

De conformidad con el oficio de la referencia enviado a esta Cámara, mediante el cual ordena proceder con la INSCRIPCIÓN DE DEMANDA sobre la matrícula mercantil del demandado **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** identificado con NIT 860.002.180-7. Nos permitimos comunicarle que, respecto a lo ordenado en el oficio de la referencia se ha realizado un estudio.

Luego de revisados nuestros expedientes en la plataforma RUES y verificando con la matrícula mercantil N° 24800, encontramos la sucursal denominada **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** sobre el cual recae lo resuelto en el auto de fecha 17 de enero de 2023, por lo tanto, se realizó la inscripción de demanda sobre la matrícula de la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** con matrícula N° 24800 mediante inscripción RM08-8625.

Así las cosas, nos permitimos informar que el establecimiento se encuentra activo y con la medida cautelar inscrita, se anexa certificado del establecimiento. Estaremos muy atentos a las solicitudes requeridas por ustedes, con el fin de darles cumplimiento.

Por lo que se pondrá en conocimiento de las partes.

Por último, y comoquiera que JULIAN RENE SANCHEZ PEDRAZA y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, cumplieron con el deber de dar traslado de las excepciones propuestas el abogado SENÉN GÓMEZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.806.816 de Cartagena y portador de la T.P. N° 146.497 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, se **PRESCINDIRA** del traslado de las excepciones propuestas por y se TENDRA por contestadas dichas excepciones.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR NOTIFICADOS en legal forma a **JULIAN RENE SANCHEZ PEDRAZA. C.C. N°. 7.383.349 Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT N° 860.002.180-7**, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar a los abogados GABRIEL HERNANDO IRIARTE SILVA C.C. 78.690.254 de Montería (Córdoba) T.P. N° 54.551 del C. S. de la Jud, como apoderado judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**; Y ALBA LUZ GULFO HOYOS, mayor de edad y vecina de la ciudad de Montería, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.067.932.782 de Montería, abogada en ejercicio, portadora de Tarjeta Profesional N° 300.508 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de **JULIAN RENE SANCHEZ PEDRAZA. C.C. N°. 7.383.349**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA oportunamente la demanda por parte de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**; Y **JULIAN RENE SANCHEZ PEDRAZA**.

CUARTO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía realizado a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, por **JULIAN RENE SANCHEZ PEDRAZA** y en consecuencia **CONVOCARLO** a este proceso como llamado en garantía, **corriéndole traslado por el termino de ley del llamamiento y la demanda**.

Se notifica por estados esta decisión, debido a que el llamado en garantía viene notificado.

QUINTO: PRESCINDIR del traslado de las excepciones propuestas por JULIAN RENE SANCHEZ PEDRAZA y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, y **TENER por contestadas dichas excepciones** por SENÉN GÓMEZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.806.816 de Cartagena y portador de la T.P. N° 146.497 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes.

SEXTO. poner en conocimiento de las partes, la respuesta ofrecida por la Cámara de comercio de Montería.

Una vez se agote el termino para que comparezca el llamado en garantía, vuelva a despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Lr.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b04de45bc170e9068cc003a2f15765c227ce629f90defdea64ecd5822fc9f2c**

Documento generado en 14/04/2023 08:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, el cual se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – ACCIDENTE DE TRANSITO
DEMANDANTE	• LEYDI LUZ DOMICO DOMICO – CC 1.073.999.698 compañera supérstite víctima y en representación de sus hijos menores de edad: • ISAYA DOMICO DOMICO – NUIP 1.068.825.870 • ISAC DAVID DOMICO DOMICO – NUIP 1.068.825.102 • ORFA PERNIA DOMICO – CC 26.227.150 en calidad de madre de la víctima • LUIS EDUARDO DOMICO PERNIA – CC 78.768.714 en calidad de hermano de la víctima
DEMANDADO	• LUIS EDUARDO CEBALLOS LONDOÑO - CC 15.325.933 conductor del vehículo de placas STZ-392 • WILMAR HUMBERTO CEBALLOS LONDOÑO - CC 15.326.569 propietario del vehículo de placas STZ-392 • MOTOTRANSPORTAR S.A.S hoy MOTOTRANSPORTANDO S.A.S.- NIT 860066795-0 representada legalmente por su gerente PELAEZ ARANGO IGNACIO ALBERTO – CC 98,542,833. empresa a la que se encuentra afiliado el vehículo de placas STZ-392 • MUNDIAL DE SEGURO S.A - NIT 860.037.013-6 representada legalmente por JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE – CC 19.480.687 en calidad de TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLE del vehículo distinguido con placa STZ-392.
RADICADO	23001310300320230004600
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA
AUTO N°	(#)

Se encuentra a Despacho la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada **MARIA FERNANDA HERRERA FUENTES**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1064985544 y T.P N° 295.539 del C.S. de



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

la J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE

	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
TES	MARIA FERNANDA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1064985544	295539	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

←

anterior

1

siguiente

→

Se encuentra a Despacho la demanda verbal en referencia para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES.

Al revisar el libelo invocatorio, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:

1. Se evidencia que el juzgado al cual se dirige la demanda no concuerda con el de un Circuito de Montería, ya que se dirige contra un Juzgado Promiscuo de Montería.

Señores.

JUZGADO PROMISCO DE MONTERIA - CORDOBA

REFERENCIA. DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRUAL

DEMANDANTE: LEYDI LUZ DOMICO DOMICO Y OTROS

DEMANDADOS: LUIS EDUARDO CEBALLOS LONDOÑO Y OTROS

2. No se indica las direcciones de correos electrónicos de los demandados LUIS EDUARDO CEBALLOS LONDOÑO y WILMAR HUMBERTO CEBALLOS LONDOÑO, conforme lo ordena el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

3. El artículo 82 del Código General del Proceso indica que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente enumerados, en este caso se evidencia lo contrario, debido que del hecho 2.1.5 pasa al hecho 2.2.6.

4. No se adosó prueba de la calidad señalada en la demanda de la señora ORFA PERNIA DOMICO, pues muy a pesar que se allegó su registro civil, no es menos cierto **que de ese certificado, no se extrae el parentesco con la víctima** (Emilson Domico).

5. Los poderes conferidos por ORFA PERNIA DOMICO – CC 26.227.150 en calidad de madre de la víctima, LUIS EDUARDO DOMICO PERNIA – CC 78.768.714 en calidad de hermano de la víctima, **se encuentran poco legibles, por los que deben ser adosados de manera que se puedan visualizar íntegramente**; adicionalmente, no son claros en cuanto a las calidades en que demandan, ya que se dice que ORFA PERNIA DOMICO – CC 26.227.150, y LUIS EDUARDO DOMICO PERNIA – CC 78.768.714 **actúan en calidad víctimas**, y no de familiares de la víctima, así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA (REPARTO)
E. S. D.

Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER

ORFA PERNIA DOMICO, identificada con la C.C. No. 26.227.150 expedida en Tierralta (Córdoba); WILMER DOMICO BAILARIN, identificada con C.C. 78.766.714 expedida en Tierralta (Córdoba); LUIS EDUARDO DOMICO PERNIA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.068.821.614 expedida en Tierralta (Córdoba); CARLOS MARIO DOMICO PERNIA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1068.824.055 expedida en Tierralta (Córdoba); JOSE LUIS PERNIA DOMICO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.073.968.260 de Tierralta (Córdoba), en nuestra calidad de víctimas, manifestamos que otorgamos poder especial, amplio y suficiente a la abogada MARIA FERNANDA HERRERA FUENTES, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 1.064.666.544 expedida en Cerena (Córdoba), y T.P. No. 266.539 del C.S. de la J. para que en nuestra nombre y representación, presente DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE MAYOR CUANTIA, regida por el artículo 366 del C.G.P., en contra de las siguientes personas jurídicas y naturales con potencial delictivo cometido el día 22 de octubre de 2020, donde falleció el familiar EMILSON DOMICO PERNIA (G.E.P.O) quien se identificaba con C.C. No. 1.069.822.732 expedida en Valencia; los siguientes responsables directos e indirectos de los perjuicios Materiales e Inmateriales que se le causaron a las víctimas:

- LUIS EDUARDO CEBALLOS LONDOÑO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.345.932 de Yarumal (Antioquia), conductor del vehículo de placas IT2-392, con domicilio en la Carrera 45 N° 47-11 Medellín (Ant).

Por último, también aparecen unos poderes donde se menciona a: WILMER DOMICO BAILARIN Y JOSE LUIS PERNIA DOMICO, sin embargo; **en el cuerpo de la demanda ni en las notificaciones aparecen incluidos, esto también debe ser aclarado.**

CAPITULO XI-NOTIFICACIONES

DEMANDANTES:

LEYDI LUZ DOMICO DOMICO, domiciliada en Valencia- Córdoba, identificada con la tarjeta de identidad N° 1.073.999.698 de Valencia - Córdoba. Actuando en nombre

CAROLINA Y CA CORDOBA - COLOMBIA
CALLE 100 N° 100-100
CÓDIGO 5001000

Herrera Abogados
Responsabilidad Profesional

propio y en nombre de sus IBAYA DOMICO DOMICO Y ISAC DAVID DOMICO DOMICO, puede ser notificado a la dirección electrónica domicofamiliaherbera@hotmail.com

ORFA PERNIA DOMICO, mayor de edad, domiciliada en Valencia- Córdoba, identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.227.150 de Tierralta - Córdoba. Actuando en calidad de madre de la víctima, puede ser notificado a la dirección electrónica domicofamiliaherbera@hotmail.com.

LUIS EDUARDO DOMICO PERNIA, domiciliado en Valencia- Córdoba, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.766.714 de Tierralta - Córdoba. Actuando en calidad de hermano de la víctima, puede ser notificado a la dirección electrónica domicofamiliaherbera@hotmail.com

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.** Esto, con el fin de evitar confusiones a futuro.

Finalmente, se reconocerá a la abogada **MARIA FERNANDA HERRERA FUENTES**, como apoderada judicial de los demandantes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal, por no venir ajustada a derecho.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

TERCERO: RECONCER a la Dra. **MARIA FERNANDA HERRERA FUENTES**, como apoderada judicial de los ejecutantes, de conformidad con el poder otorgado.

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e18f74526d08d94799a5bcd6358ad7ae7d03761290fd0c692f95af835b036c7**

Documento generado en 14/04/2023 11:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE LEASING HABITACIONAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT 860034313-7
DEMANDADOS	JUAN GUILLERMO NAVARRO JIMENEZ – CC 10775882
RADICADO	23001310300320230005600
ASUNTO	AUTO ADMITE
PROVIDENCIA N°	(#)

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ – CC 1.066.523.289 y T.P 329.486 del C.S de la J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE:

DS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
ALVAREZ	CARLOS ALFREDO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1066523289	329486	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

1

anterior

siguiente

ASUNTO A DIRIMIR

Con la presente causa judicial se busca obtener la terminación del contrato de arrendamiento financiero o leasing habitacional, de fecha 30 de noviembre de 2016 No. 06015157000118388, celebrado entre el Banco Davivienda S.A. como entidad autorizada y JUAN GUILLERMO NAVARRO JIMENEZ como locatario, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 01 de agosto de 2022. Y en consecuencia, se condene a la parte demandada a restituir a la parte demandante el bien inmueble ubicado en Montería, en el barrio la castellana edificio Zandalo II propiedad horizontal- Calle 62 Número 9-52 Apartamento 1001 y parqueadero número 29 de la ciudad de Montería- Córdoba, Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 140-156781 y 140-156813.

El despacho en actividad de estudio de admisibilidad, inicia precisando que el contrato de arrendamiento financiero o habitacional participa de naturaleza jurídica no asimilable al contrato de arrendamiento, en el cual la renta tiene componentes y finalidades diferentes. Por lo tanto, la cuantía del proceso de restitución de bien inmueble originado de contrato de Leasing modalidad habitacional, para su terminación se determina por el valor del bien y no del canon.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Se itera, el contrato de arrendamiento financiero o habitacional de naturaleza atípica, no puede equipararse al contrato de arrendamiento como negocio típico, tal como lo dejó sentado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“En este orden de ideas, como el legislador -rigurosamente- no se ha ocupado de reglamentar el contrato en cuestión, mejor aún, no le ha otorgado un tratamiento normativo hipotético, al cual, “cuando sea del caso, habrá de adecuarse la declaración de voluntad de las personas, para aplicarle la regulación prevista en la regla general” (Cas. Civ. de oct. 22/2001; exp. 5817), es menester considerar, desde la perspectiva en comento, que el leasing es un negocio jurídico atípico...

Bajo este entendimiento, si el contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal propiamente dicha (suficiencia preceptiva), debe aceptarse, por ende, que no puede ser gobernado exclusiva y delantamente por las reglas que le son propias a negocios típicos, por afines que estos realmente sean, entre ellos, por vía de ilustración, el arrendamiento; la compraventa con pacto de reserva de dominio; el mutuo...

No escapa a la Sala que la doctrina nacional e internacional, ha discurrido entre diversas tipologías contractuales, a la hora de precisar cuál es la naturaleza jurídica del leasing, al punto que éste, en el plano dogmático, es uno de los tópicos más controversiales de la ciencia mercantil contemporánea. Así, sólo por vía de ejemplo, se ha considerado que se trata de un arrendamiento, habida cuenta que, en lo medular, el contratante entrega al usuario la tenencia del bien para su uso y goce, a cambio de un precio; o de un arrendamiento sui generis, en la medida en que posee una fuerte naturaleza financiera; o de equipamiento-arriendo, en cuanto reservado -fundamentalmente- para proveer de equipo a la industria y el comercio, entre otras razones; o una compraventa a plazos con reserva de dominio, toda vez que la sociedad de leasing conserva la propiedad del bien que ha adquirido por instrucciones del tomador, quien podrá hacerse a ese derecho al finalizar el contrato; o como un contrato de crédito, pues la compañía financiera, en últimas, adelanta el capital al adquirir el bien escogido por el usuario del equipo. Y, en fin, se ha querido ver en él una suerte de negociación compleja -o articulada-, en el que conviven, de alguna manera, diversos negocios jurídicos: el arrendamiento con la opción de compra -o con una promesa unilateral de venta, precisan algunos-, sobre la base de que el arrendador le concede al locatario el derecho de adquirir el bien arrendado, al terminar el contrato (C.E. sent. dic. 14/88; exp. 1661); o el contrato de locación con la compraventa, que es una variante de la anterior, en cuanto las partes, al finalizar el arrendamiento, podrían ajustar una venta en la que se imputaría al precio una parte de los cánones previamente percibidos...

Así, aunque el leasing y el arrendamiento son contratos en virtud de los cuales se entrega la tenencia, el precio que se paga por ella en el primero responde a criterios económicos que, en parte, difieren de los que determinan el monto de la renta (p. ej.: la amortización de la inversión y los rendimientos del capital), sin que tampoco sea propio del contrato de locación, como sí lo es del leasing, la existencia de una opción de compra a favor del tomador, quien, además -ello es medular en la esfera reservada a la causa negocial-, acude a este último negocio como una legítima alternativa de financiación, a diferencia de lo que acontece en el arrendamiento, en el que milenariamente la causa del contrato para el arrendatario, estriba en el disfrute de la cosa...



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Similares razones conducen a no acoger aquellas posturas que acoplan o engastan en el leasing, a modo de collage, diversos negocios jurídicos (pluralidad negocial, tales como arrendamiento con opción de compra; compraventa con pacto de reserva de dominio, entre otras), habida cuenta que a través de ese expediente, in radice, se desdibujan las razones jurídico-económicas que, en la órbita causal, motivan la celebración del contrato, pues, de una parte, no puede afirmarse categórica y privativamente que el usuario en el leasing siempre aspira a hacerse a la propiedad de la cosa, según se esbozó; más bien, se ha procurado -en sentido amplio- un mecanismo indirecto de financiación para servirse de la utilidad que le es intrínseca a aquél, sin menoscabo del capital de trabajo que posee, conforme a las circunstancias. De igual forma, no puede perderse de vista que la determinación del precio en el contrato de leasing, tiene una fisonomía muy especial, que no responde única y exclusivamente al costo por el uso y goce concedido al arrendatario, sino que obedece, prevalentemente, a criterios financieros que van desde la utilidad propiamente dicha, pasando por la recuperación de la inversión, hasta la eventual transferencia del derecho de propiedad.

Expresado en términos concisos, en obsequio a la brevedad, es preferible respetar la peculiar arquitectura jurídica del apellidado contrato de leasing, antes de distorsionarlo o eclipsarlo a través del encasillamiento en rígidos compartimentos contractuales típicos, se itera, facturados con una finalidad histórica enteramente divergente, propia de las necesidades de la época, muy distintas de las que motivaron, varias centurias después, el surgimiento de este lozano acuerdo negocial...”¹.

Ahora bien, el artículo 82 del Código General del Proceso enlista los requisitos formales que debe reunir toda demanda y dentro de ellos, en el numeral 9º exige señalar “La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.

En aras de establecer la cuantía para efectos de determinar cuál es el funcionario competente que debe asumir su conocimiento y trámite, esta agencia judicial se remite a lo reglado en el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P, que al tenor reza:

“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

En sujeción a las disposiciones normativas arriba señaladas y como quiera que el demandante no intenta obtener la terminación de un contrato de arrendamiento, sino la terminación de un contrato de leasing habitacional para adquisición de

¹ Sala de Casación Civil, sentencia 6642 del 13 de diciembre de 2002, Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

vivienda y la consecuente restitución del bien inmueble objeto del mismo, la cuantía se establece por el valor del avalúo catastral en tratándose de bienes raíces.

Así las cosas, revisado el escrito demandatorio y las pruebas que con ella se allegaron, encuentra el despacho que acorde a liquidación de impuesto predial, el avalúo catastral del bien inmueble objeto de este proceso obedece a la suma de **ciento tres millones de pesos (\$103.295.000)**,



ALCALDIA DE MONTERIA
GOBIERNO DE LA GENTE



RECIBO OFICIAL DE PAGO No.
20230030315

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO		01-01-00-00-0349-0005-9-01-10-0001		VENCE:		20/02/23	
REFERENCIA ANTERIOR		01-01-00-00-0349-0005-9-01-10-0001		DIRECCIÓN:		C 62 9 52 APARTAMENTO 1001	
MATRÍCULA INMOBILIARIA		140-156781		DIRECCIÓN POSTAL:		C 62 9 52 APARTAMENTO 1001	
				CÓD. POSTAL:			
INFORMACIÓN SOBRE CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO							
ÁREA TERRENO (M2)		25		ÁREA CONSTRUIDA (M2)		113	
DESTINO		HABITACIONAL		ESTRATO		NO DEFINIDO	
				TARIFA APLICADA		12/1000	
IDENTIFICACIÓN DEL RESPONSABLE PRINCIPAL							
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL				DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN			
BANCO DAVIVIENDA S.A.				TIPO		N	
				NÚMERO		860034313-7	
Periodos en este recibo:		2019-1, 2020-1, 2021-1, 2022-1, 2023-1					
VIGENCIAS ANTERIORES							
CONCEPTO	CAPITAL	INTERÉS	SANCIÓN	DESCUENTO	TOTAL		
Vigencias Anteriores	\$1.765.100	\$628.000	\$0	\$316.000	\$2.077.100		
VIGENCIA ACTUAL							
CONCEPTO	CAPITAL	INTERÉS	SANCIÓN	DESCUENTO	TOTAL		
Sobretasa Bomberil	\$24.800	\$0	\$0	\$0	\$24.800		
Predial	\$1.239.500	\$0	\$0	\$186.000	\$1.053.500		
Total Vigencia Actual	\$1.264.300	\$0	\$0	\$186.000	\$1.078.300		
Totales:	\$3.029.400	\$628.000	\$0	\$502.000	\$3.155.400		
Datos último Pago:		Fecha: 07/09/2018		No. Recibo: 27324552		Total Pagado: 405,071	
Periodos con saldo:		2019-1, 2020-1, 2021-1, 2022-1, 2023-1					
				TOTAL RECIBO: \$3.657.400			
				DESCUENTO: \$502.000			
				VALOR A PAGAR: \$3.155.400			
Tasa Interés Mora Diaria:		0,1024		Tasa Vigente Desde:		01/02/2023 Hasta 28/02/2023	
Puntos de Pago: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BBVA							
Cheque de Gerencia a nombre de Fiduciaria de Occidente Nit: 800143157-3.							
CONTRIBUYENTE		INTERNET - 20/02/2023-04:44:30 PM					

Efectuada la sumatoria de la totalidad de las pretensiones al tiempo de presentación de esta demanda (avalúo catastral de los bienes cuya restitución de tenencia se pretende), se tiene que dicha operación aritmética arroja monto equivalente a **CIENTO TRES MILLONES DE PESOS (\$103.295.000)**. Por tanto, es dable concluir que se trata de un proceso de menor cuantía, ya que para la vigencia 2023 aquella se encuentra fijada cuando las pretensiones patrimoniales superen los \$ 46.400.000, pero sin exceder de \$ 174.000.000. Así las cosas, bajo los derroteros establecidos en el C.G.P., para determinar la competencia en razón a la cuantía, el presente proceso no podrá ser objeto de trámite por parte de este despacho ante la ausencia de competencia derivada del factor cuantía.

En consecuencia, **se rechazará la demanda de la referencia por falta de competencia en razón a la cuantía**, y se ordenará por secretaria remitirlo a la oficina judicial de la ciudad de Montería, para que sea repartido antes los Jueces Civiles Municipal de Montería – Córdoba.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia por el factor cuantía, y se ordenará por secretaría remitirla a la oficina judicial de la ciudad de Montería, para que sea repartido antes los jueces Civiles Municipales de Montería – Córdoba, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por secretaría realícese las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317b5160cf31db49d8c40e294c1223a85ea0168b1abdf9e2efc4ece4d0c957cb**

Documento generado en 14/04/2023 12:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>